

EL fiscal à de ver, y determinar pleytos quando al Pre-
sidente pareciere. Cedula 3. tit. 1. y Cedula 20. titu. 3.
deste libro.

QUANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y
fiança de las mil y quinientas doblas, lo à de hazer. Y como
se à de obligar con el receptor de penas de camara. Cedula
3. tit. 5. deste lib. 2. fo. 189.

QVALES diligēcieras à de nombraren causas de Hi-
dalguias. Autos de acuerdo 21. y 22. tit. 11. deste libro.

LO que se à de hazer quando nombrarē diligenciero pa-
ra traer algun processo en que ouiere pena de camara. Num.
17. tit. 2. deste libro. fo. 164.

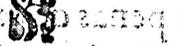
LOS pleytos fiscales se à de ver breuemente, y se à de
embiar relacion de lo que en ellos se hiziere. Cedula 5. tit. 3.
deste libro. fo. 169.

A los fiscales se à de librar lo necessario para los pleytos
que hizierē los juezes Ecclesiasticos cerca de los coronados,
q̄ se eximieren de la jurisdiccion real. Num. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 33.

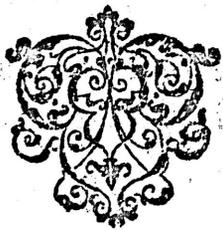
TITULO

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife

CONSERVACIÓN DE CULTURA



deste libro.



JUNTA DE ANDALUCIA

TITULO CATORZE DEL AL- GVAZIL MAYOR, Y SVS TENIENTES, Y DE LAS ORDENAN-

cas que estan mandadas guardar en lo
y tocante a sus oficios.

*Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar
otro teniente que asista a las oras de acuerdo y Au-
diencia, y despues use su oficio como el otro.*

I.



RESIDENTE y Oy

dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la necesidad que ay de vn alguazil q̄ resida en ella todas las oras de Audiencia, e acuerdo, para la pacificaciõ e folsiego de la mucha gente que a ella ocurre, cuyo bullicio haze ocupacion a la vista, y determinacion de los negocios: e por algunas questiones e ruydos que succedẽ, a causa de no auer persona q̄ los pueda luego prender, por estar (como en los semejantes tiempos estan) ocupados los porteros en llamar a las partes, e a sus letrados: suplicandonos mãdasselmos dár licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor de essa dicha Audiencia, para q̄ para el dicho efeto pudiesse nõbrar vn alguazil cõ vara, el qual (despues de auer cumplido con lo suso dicho) pudiesse vsar el dicho oficio de alguazil, segun q̄ el otro su teniẽte: lo qual era muy cõueniente a la execuciõ de nuestra justicia, por auerse augmentado la dicha Audiencia e ciudad envezindad e negocios. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, e consultado con la serenissima Princesa doña Iuana

M m

nuestra

nuestra hija, gobernadora destos nuestros Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual damos licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor que es, o fuere de esta dicha Audiencia, para que pueda nombrar otro teniente de alguazil, el qual asista en esta Audiencia, en tanto que se hazen los negocios: e despues pueda vsar el dicho officio, como lo vsa el otro que aora tiene puesto, que para ello si necessario es le damos poder cumplido, con todas sus incidencias, e dependencias. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar tres alguaziles de vara, y seys de espada, y alcayde de la carcel, con la solemnidad en esta cedula contenida. Y si fuere necesario nombrar otra persona, la nombre el Presidente.

2.

Vease la l. 1. tit. 23. lib. 4.º de la ultima de este titulo. T el capit. 34. de la visita de don Juan de Acuña.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimē della, y nuestro corregidor, o juez de residēcia q̄ soys, o fueredes de la dicha ciudad, e otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ dō Alfonso Maça nuestro Alguazil mayor de esta Audiencia nos hizo relació diziēdo, q̄ el estaua en costūbre y possessiō de poner dos teniētes de vara, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel della: suplicandonos q̄ atento lo suso dicho, le mandassemos dar n̄ra cedula para q̄ los pudiesse remouer, quitar y poner cada e quando le pareciesse q̄ conuenia a nuestro seruicio: y q̄ los alguaziles de espada siēpre se auian ocupado y exercido en todos los negocios q̄ en esta Audiencia succediā, assi dētro de las cinco leguas, como fuera dellas: excepto q̄ de algunos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nōbrauan otras personas que no tenian la suficiencia q̄ seria menester: lo qual era en daño y perjuyzio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando q̄ no se hiziesse, sino fuesse

fuesse con los alguaziles que el nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniessse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estaua proueydo y mādado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de assistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, y venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diese licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles cō vara. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos a vos el nuestro Presidente embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes: en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel. Era assi que estaua en la dicha possessiō y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara los presentaua con peticiō ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciō de su suficiencia, y cō fianças q̄ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, y juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos: e los remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo que dezia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõ brauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, y tenientes, no lo eran sino de essa corte, y cinco leguas: cōforme al tittulo que del dicho su oficio tenia. Y en quanto a lo que el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas que los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitiessse tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque de los dos q̄ nombraua, el vno estaua ocupado en las audiencias, y el otro no bastaua para la expedicion de los negocios. Esto era assi, e la experiēcia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciō de los negocios. Lo qual todo visto en el nues-

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

tro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. E por la presente damos licencia y facultad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, para que de aqui adelante pueda nombrar y criar otro alguazil mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel de esta Audiencia (que assi mismo el dicho nuestro Alguazil mayor nombra) y cada vno dellos, pueda remouer y quitar cada y quando que quisiere, sin que en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles de vara antes q̄ vsen el dicho oficio, los presente ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y los alguaziles de espada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia, para que sean aprobados; e hagan el juramento y solenidad en tal caso acostumbrado, y que de otra manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mas, q̄ quando a los dichos Alcaldes del crimen les pareciere que conuiene embiar fuera de esta dicha ciudad de Granada, o de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos el dicho nuestro Presidente que soys, o fueredes, que proueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Leyose, y obedeciose esta cedula en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes. Y en quanto al cumplimiento dixeron los dichos Alcaldes, que consultarían a su Magestad lo que conuiene a su seruicio, acerca de lo contenido en la dicha cedula, y a la buena administracion de la justicia.

Que los alguaziles de vara se presenten ante el Presidente y Oydores, y los de espada ante Alcaldes para q̄ seã aprobados.

Auto de acuerdo para que quando el Alguazil mayor viere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel, lo haga saber al Presidente.

EN

EN la ciudad de Granada, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Estando los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general; mandaron se notifique a don Luys Maça de Mendoça, Alguazil mayor desta Chancilleria, que las vezes que vuiere de nombrar alguazil de espada, o alcaide de la cárcel de asiento, o en entretanto, o en faltas, o en ausencias; o en otra qualquier manera, que antes que haga el tal nombramiento, de relacion al señor Presidente, o al señor Oydor mas antiguo que hiziere el dicho oficio de la persona que quiere nombrar para el dicho efeto. Y assi lo mandaron, segun y como se a fecho por mandado de los dichos Señores otras vezes. Notificose este auto.

Autos para que los Alguaziles de espada no puedan executar mandamientos en esta ciudad.

4.

EN la ciudad de Granada, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noueta y feys años, su merced del señor Licenciado Bartholome Benauente de Benauides, Oydor mas antiguo en esta real Audiencia, haziedo oficio de Presidente. Dixo, q̄ es informado, que en quebrantamiento del auto proueydo por el señor don Fernãdo Niño de Gueuara, Presidente q̄ fue en esta real Audiencia, en que mandò, que los feys alguaziles de espada desta corte no executassen mandamientos algunos en esta ciudad de Granada, ni los escriuanos de Prouincia, ni sus oficiales se los dieffen, so ciertas penas. No tan solamete no lo cūplan, mas hazen las dichas execuciones otros, como teniētes de los dichos alguaziles de espada, q̄ son Varahona, e Pardo, Cruz, Iuan Baptista, Mercadillo, Bolea. Y tãbiē los oficiales de los oficios del Crimē desta corte van a hazer informaciones, prisiones, y otros autos con los dichos alguaziles, siendo cōtra lo proueydo en el dicho auto. Dixo, q̄ mandaua, y mandò se notifique a los dichos feys alguaziles de espada cūplan el dicho auto proueydo por el dicho señor don Fernãdo Niño de Gueuara: y en su cūplimiento en esta ciudad de Granada, no hagan, ni executē ningun mandamiento de qualquier cantidad que sea, so las

MCC

M m 3

penas

penas en el dicho auto contenidas, y de otros veynte mil marauedis para la camara de su Magestad; en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y mandò que los escriuanos de Prouincia desta corte a ninguno de los dichos alguaziles de espada, ni a los demas de suso referidos, no les den ningun mandamiento, ni ellos, ni sus oficiales hagã execucion, ni apremio con ellos, sò las penas en el dicho auto contenidas, y de otros cinquenta mil marauedis para la camara de su Magestad, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo. Y assi mismo mandò, que los oficiales del Crimen desta corte, no hagan auros, ni prisiones, ni otra ninguna cosa ante persona alguna, sino fuere ante los alguaziles de vara, o espada, nombrados por el dicho don Luys Maça, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Y mandò se les notifique este auto a todos los suso dichos: y assi lo mandò. El Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides. Notifícase este auto a todos los suso dichos. Y por parte del dicho Alguazil mayor fue suplicado del. Y confirmose por auto del acuerdo, del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada, a diez dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noventa y seys años. Visto por los señores Oydores esta peticion suplicada por el dicho auto proueydo por el señor Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, que haze el oficio de Presidente en ella, en tres de Octubre, deste año sobre dicho, sobre los alguaziles de espada, y vara, y la forma que an de tener en usar sus officios, y los escriuanos de Prouincia, y del Crimen en dalles mandamientos. Dixerõ, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan, y confirmarõ el dicho auto en grado de revista: el qual mandaron se guarde, cumpla y execute como en el se contiene. Y assi lo proueyeron y mandarõ: Provision de su Magestad de los derechos que los Alguaziles de la Audiencia an de cobrar de las mugeres publicas.

*Suponese y se auto es
visto i la firmase.
mby de signa d me
confirmacion
de dñs
si simile d
l 4 ep 7
pit de el
de defuncto
que el
de y uno
Hacer grau
visto de
y de tambien
el Preuente*

*grad
de
ola zla
is vhi
Johiay
yel
de
de
de
de
de*

DON

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos futuro, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y Corte, y de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, q̄ ora soys, y fueredes de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o della supiere des en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no pudiendo vos los dichos nuestros alguaziles, ni alguno de vos, llevar mas de doze maravedis en cada vn año de cada muger publica, y veynte y quatro maravedis de cada muger que fuere ramera (y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, y de la dicha nuestra Audiencia) dizque vos los dichos nuestros Alguaziles lleuays mas cantidad de maravedis (so color de perdizes) a las dichas mugeres: y aun auendolos lleuado vn alguazil de vosotros, las lleva otro. Y porq̄ esto es en nuestro desseruiçio, y contra las leyes de nuestros Reynos: y nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer y remediar. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que aora, ni de aqui adelante vos, ni alguno de vos, no pidays, ni demãdeys, ni lleueys por razon de las dichas perdizes, ni en otra manera mas de doze maravedis en cada vn año por cada muger publica, y veynte y quatro maravedis de la que fuere ramera, ora sea Alguazil de la dicha nuestra Corte, o de la dicha nuestra Chancilleria, o otro Alguazil: y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros Alcaldes de la Corte, o por los Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria. Y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil ouiere lleuado los dichos maravedis, no los pueda por aquel año llevar otro Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuardes, lo pagueys con el quatro tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare: y la otra

l. 1. § 5. r. 1.
29. lib. 4. r. 1.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

tercia parte para la nuestra camara y fisco. Y porque lo suso dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por la dicha ciudad de Granada, y por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Molin de Rey, a treze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador, I E S V Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. Y O E L R E Y. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatē. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Iuan de Santillana.

Cedula insertas otras, para que el Alguazil mayor pueda quando quisiere remouer los alguaziles, y alcaide de la carcel que ouiere nombrado, y como los a de presentar, y que siendo necessario nombrar otras, los nombre el Presidente.

6.

EL R E Y. Presidente y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e nuestro Corregidor que al presente soys, y adelante fueredes de la dicha ciudad, y otros qualesquier juezes y justicias destos nuestros reynos e señorios. Sabed que el Rey mi señor (que aya gloria) mandò dar, y dio dos cédulas, firmadas de su mano, fechas la vna, en diez e nueue de Março, del año de mil e quinientos y sesenta y siete, y la otra en onze de Mayo, de mil e quinientos e setenta e ocho, cuyo tenor es como se sigue. E L R E Y. Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia que soys y fueredes

JUNTA DE ANDALUCIA

no se sabe
2

des de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias qualesquier, salud e gracia. Bien sabeys que por nos se dio vna nuestra cedula, firmada de mi nombre, e refredada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. E L. R. E. Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia q̄ soys e fuerdes de la dicha ciudad, y otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ dō Alonso Maça Alguazil mayor de essa Audiencia nos hizo relacion diziendo, q̄ el estava en costumbre y possession de poner dos tenientes de vara, y seys alguaziles de espada, e alcayde de la carcel della: suplicandonos que atento lo suso dicho, mandassemos dar nuestra cedula para que los pudiesse remouer, quitar e poner cada e quando que le pareciesse que conuenia a nuestro seruicio: y que los alguaziles de espada siempre se auian ocupado y exercido en todos los negocios que en essa Audiencia succedian assi dentro de las cinco leguas, como fuera dellas: excepto que de pocos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nombrauan otras personas que no tenian la suficiencia que seria menester: lo qual era en dano y perjuizio nuestro, a lo qual no deuamos dar lugar, mandando que no se hiziesse, sino fuesse con los alguaziles que nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniesse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estava proueydo y madado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de asistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles con vara. Sobre lo qual por vna mi cedula mandamos a vos el dicho mi Presidente embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y el alcayde de la carcel. Era assi que estava en la dicha possession y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara